



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

RESOLUCIÓN NO INCOACIÓ Y ARCHIVO

CONSEJO VASCO DE LA COMPETENCIA

LEA/AVC 619-SAN-2022

Pleno:

Alba Urresola Clavero, Presidenta

Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Enara Venturini Álvarez, Vocal

Ainara Herce San Martín, Secretaria

El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión celebrada el 27 de abril de 2023 con la composición ya expresada, ha dictado la siguiente Resolución en relación con el expediente nº 619-SAN-2022, Golosinas.



Sumario:

| | |
|---|----|
| I. ANTECEDENTES DE HECHO | 3 |
| II. EMPRESAS | 5 |
| III. MERCADO AFECTADO | 6 |
| IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO | 8 |
| 1. Conductas analizadas | 8 |
| 1.1. Conductas colusorias..... | 8 |
| 1.2. Abuso de posición de dominio..... | 9 |
| 1.3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales | 11 |
| 2. Órgano competente para resolver | 11 |
| V. RESUELVE | 12 |

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 18 de octubre de 2022 tuvo entrada, a través del canal de consultas y comunicaciones de la Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC), un escrito remitido por un interesado que, manifestando ser abogado representante de XXXXX, señalaba lo siguiente:

Tengo un cliente de Zarautz que recientemente ha aperturado un pequeño negocio de golosinas. Los principales distribuidores de la zona se niegan a suministrarle los productos aduciendo que tienen otro negocio similar próximo y que es un cliente de hace años al que no quieren perjudicar. En una primera aproximación entendemos que se trata de una conducta irregular que debiera ser corregida por atentar a la libre competencia y un abuso claro de posición dominante.

2. El 14 de noviembre de 2022 se le realizó a la parte interesada una solicitud de información, a fin de que se pronunciara sobre los siguientes aspectos:

- Identificación del operador económico a quien representa;
- Identificación de los distribuidores que se han negado a suministrar golosinas a su representado;
- Identificación del operador económico rival de su representado;
- Aportación de documentación que acredite la negativa de suministro;
- Información descriptiva sobre el funcionamiento del negocio de golosinas: sistema de aprovisionamiento, distribuidores que operan en el mercado, política de precios, principales competidores.

3. El 19 de diciembre de 2022 tuvo entrada en LEA/AVC escrito de respuesta a la solicitud de información, donde la parte interesada, tras aportar la relación de empresas que, a su juicio, estaban vetando la distribución a su representada —ROCARSA COMERCIALIZACIONES, S.A.; GONVADOR, S.L.; DULCES OSCAR, S.L.; INDUSTRIAS MARJO, S.L.; GRECAR, S.L.U.—, añadió:

Todos estos proveedores, que son, además, todos los que cubren esta zona, se han puesto de acuerdo para no suministrar a dicho negocio, llevando a la actividad a una situación insostenible.

Como documentación acreditativa de la negativa del suministro, aporta:

- Copias de intercambios de whatsapps con una persona, que se identifica como “Chuches oscar”
- Requerimiento realizado por abogado de la denunciante vía correos electrónicos a cuatro distribuidoras, en el cual, entre otras, se advierte a los destinatarios de que LEA/AVC ha *aperturado* expediente y que, en caso de no solucionar amistosamente la cuestión de la negativa de distribución de los productos, *emprendería las acciones correspondientes*. Las direcciones a las que se envía son: XXXXXXXXXX
- Contestación del correo electrónico en el que ROCARSA le indica que lamenta *que no se dieran las circunstancias necesarias para llegar a un acuerdo con su cliente, y que multitud de factores pueden dificultar y llegar a impedir un acuerdo entre proveedor y cliente (precios, formas de pago, de servicios, compatibilidad con otros servicios adquiridos, estratégicos, de viabilidad...incluso de afinidad personal y confianza entre las partes)*. Además, en el mismo le indican que *el mercado de distribución de golosinas en España es un claro y documentado ejemplo de competencia*



perfecta dado que coexistimos a nivel nacional más de 500 empresas de distribución como la nuestra con las que su cliente podrá contactar y tratar de llegar a un acuerdo directamente para adquirir los productos que comercializa nuestra empresa dado que en gran medida comercializamos todos las mismas gamas de productos, e incluso referencias de los mismos fabricantes. (...)

4. El 27 de diciembre de 2022 tuvo entrada a través del correo electrónico infocompetencia@avdc.eus, un escrito presentado por la empresa DULCES OSCAR, S.L., a través del cual realizó la siguiente consulta:

Me dirijo a ustedes a fin de consultar si tenemos la obligación de servir mercancía a cualquier cliente que nos la demande.

Asimismo, DULCES OSCAR, S.L. aportó, entre otra, la siguiente información:

La regente de BUNKER GOXOKI en ningún momento se pone en contacto con la dirección de DULCES OSCAR, sino que, parece que es su marido, el que habla con un comercial que hace la zona de Zarautz. Entendemos que, si habla con un comercial y hay un interés real, lo lógico es que llame a la empresa y en ningún momento se hizo.

Este señor indica en un audio de voz que no nos quiere comprar a nosotros, sino que quiere comprar a FIESTA una distribución que nosotros llevamos. (...) A fin de evitar situaciones desagradables y después de conversar con fiesta se procede a servirle el producto que demanda a través de otra distribuidora de la zona que comercializa estos mismos productos. Entendíamos que el asunto estaba zanjado pues hasta que este señor ha interpuesto el consiguiente escrito no había mostrado ningún interés en comercializar algún producto de nuestra empresa.(...) no sabemos qué motivos tendrán otros para no servirles mercancía y desde luego no es asunto nuestro (...) los productos que demandaba se le han servicio por medio de un almacén de la localidad de Irún que sirve los mismos productos que nosotros con lo cual no se le ha producido ningún perjuicio por nuestra parte. (...) en ningún caso han procedido a efectuar ningún pedido.

DULCES OSCAR, S.L. remitió a LEA/AVC dicho correo porque previamente había sido requerido —entre otras tres distribuidoras—por el abogado de la denunciante para que proporcionase el suministro que su cliente requería. En dicho escrito, se comunicó a DULCES OSCAR que LEA/AVC “*ha aperturado expediente*”.

Así mismo, adjuntan resumen de facturas acreditativo de que anteriormente suministraron productos a la denunciante para otro negocio que regentaba y afirman que solía demorarse en el pago de los productos.

5. El 9 de enero de 2023 la Dirección de Investigación (DI) de LEA/AVC inició una información reservada para determinar con carácter preliminar si concurrían las circunstancias que justificasen la incoación de un procedimiento sancionador por vulneración de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

6. Por considerarlo necesario para la tramitación de la información reservada, el 2 de marzo de 2023 la DI de LEA/AVC remitió un requerimiento de información a las



empresas identificadas por la denunciante, en virtud del artículo 39 de la LDC, para que aportaran la siguiente información:

a) Manifiesten si recibieron una petición de suministro de productos por parte de XXXXX, del negocio BUNKER GOXOKI DENDA de Zarautz (Gipuzkoa), directamente o a través de representantes.

b) En caso afirmativo, identifiquen los productos cuyo suministro solicitó la citada persona o sus representantes.

c) Manifiesten si suministran a dicho establecimiento los productos solicitados y, en caso negativo, expliquen los motivos.

d) Cualquier otra información que deseen aportar sobre el presente Caso

7. El 7 de marzo de 2023 ROCARSA COMERCIALIZACIONES, S.A. contestó a la solicitud de información alegando que el negocio BUNKER GOXOKI DENDA contactó para pedirles información sobre los productos que distribuían, pero que nunca llegaron a hacer un pedido en firme dado que previamente le habían transmitido que no podrían suministrarle. ROCARSA COMERCIALIZACIONES, S.A. alega motivos comerciales y logísticos para la negativa y afirma que no disponen de medios personales ni materiales suficientes para atender a más clientes y que no les es rentable ampliar los que tienen, por lo que recomendaron a la denunciante que contactase con sus competidores directos de zona para que le suministrasen. Además, le informaron de la existencia de cientos de distribuidores, susceptibles de ser contactados por internet, que suministran lo mismo.

8. El 8 de marzo de 2023 GRECAR, S.L.U. contestó a la solicitud de información alegando que no constaba en su base de datos el nombre de XXXXXs y que dicha persona no había cumplimentado la solicitud de alta. No obstante, añadieron que, siendo ya conocedores del interés en trabajar con ellos, se pondrían en contacto con XXXXXs para establecer relaciones comerciales.

9. El 8 de marzo de 2023 INDUSTRIAS MARJO, S.L.U. contestó a la solicitud de información alegando que ni por parte de XXXXXs ni de nadie del negocio BUNKER GOXOKI DENDA se había procedido a solicitarles suministro de sus productos, existiendo únicamente varias llamadas telefónicas manifestando la intención de comprar productos, pero sin ulterior contacto.

10. Con fecha 12 de abril de 2023, la DI emitió propuesta de no incoación de expediente sancionador y archivo de la denuncia.

II. EMPRESAS

11. **BUNKER GOXOKI DENDA**, es un establecimiento dedicado a la venta de golosinas, sito en Geltoki Kalea, 5, bajo izquierda, de Zarautz (Gipuzkoa), regentado por XXXXXs.



12. DULCES OSCAR, S.L., con CIF nº B20872073 es una empresa sita en Polígono Zubiondo Nave B42 de Hernani (Gipuzkoa). Su actividad CNAE es el comercio al por mayor de azúcar, chocolate y confitería.

13. ROCARSA COMERCIALIZACIONES, S.L., con CIF nº B26443192, es una empresa sita en Polígono Industrial Puente Madre, de Villamediana de Iregua (La Rioja). Su actividad CNAE es el comercio al por mayor de azúcar, chocolate y confitería.

14. GRECAR, S.L.U., con CIF nº B20046066, es una empresa sita en Polígono Lanbarren, Naves 1 a 3, de Oiartzun (Gipuzkoa). Su actividad CNAE es el comercio al por mayor de azúcar, chocolate y confitería.

15. INDUSTRIAS MARJO, S.L., con CIF nº B50035997, es una empresa sita en Calle Turiaso 22, Plataforma Logística de Zaragoza PLA-ZA, de Zaragoza. Su actividad CNAE es el comercio al por mayor de azúcar, chocolate y confitería.

16. GONVADOR, S.L., con CIF nº B48066419, es una empresa sita en Polígono Torrelarragoiti, Parcela 5B, de Zamudio (Bizkaia). Su actividad CNAE es el comercio al por mayor de azúcar, chocolate y confitería.

III. MERCADO AFECTADO

17. El mercado afectado es el de la distribución al por mayor de productos de golosinas.

18. A los efectos anteriores, se identifica por “golosina” a aquel alimento de pequeño tamaño, el cual sirve más para el gusto que para el sustento, elaborado industrialmente a base de azúcar, si bien forme parte de su composición una amplísima variedad de ingredientes y aditivos, saborizantes, colorantes o emulsionantes¹.

Dentro de las golosinas, sin ánimo exhaustivo, se pueden diferenciar un elevado número de productos que pueden agruparse de acuerdo con las siguientes categorías o segmentos:

- (a) caramelos: duros (clásicos, balsámicos, rellenos y de palo), blandos (toffes y no toffes), comprimidos, geles dulces (regalíz, torcidos, etc), pastillas de goma y marmelos (marshmallows);
- (b) confites: grajeas de chocolate, peladillas, etc;
- (c) chicles: masticable envuelto, hinchable, envasado sin azúcar, grajeas, bolas, etc; y,
- (d) otros productos de confitería: Frutas Niza, sidral (efervescente), golosina líquida y otros.

¹ Informe del Servicio de Defensa de la Competencia, N-309 CADBURY SCHWEPPE / PFIZER. Accesible en <https://www.cnmc.es/sites/default/files/16054.pdf>



Estos productos, en su mayoría, se definen legalmente en función de su obtención y composición en el vigente Real Decreto 348/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba la norma de calidad para caramelos, chicles, confites y golosinas².

19. A nivel del Estado, en 2021 se registró cierta recuperación de las ventas en el mercado de golosinas gracias a la reactivación de la economía, si bien el mercado se situó todavía muy por debajo de las cifras de antes de la pandemia. Así, los datos provisionales para el cierre del ejercicio apuntaban a un crecimiento de alrededor del 5% y un valor de mercado de 500 millones de euros, lo que supondría aún un 17% menos que en 2019.³

20. La estructura empresarial del mercado de las golosinas y dulces se caracteriza por la presencia mayoritaria de empresas de pequeño y mediano tamaño, la mayor parte de ellas de carácter familiar. No obstante, en las primeras posiciones del mercado se sitúan filiales de grandes grupos multinacionales que acaparan buena parte de las ventas. De este modo, el sector registra un alto grado de concentración de la actividad en los principales operadores. Los cinco primeros reunieron conjuntamente el 45% del valor total del mercado en 2020, porcentaje que se situó en el 64% al considerar los diez primeros.

21. Los fabricantes venden sus productos en gran medida a través del canal impulso, es decir, en quioscos, pequeños comercios de alimentación y máquinas de *vending*⁴. En este canal, en el que se ha analizado la conducta de este expediente, la distribución se realiza a través de mayoristas especializados.

El mercado de la distribución al por mayor se caracteriza por la existencia de un elevado número de distribuidores a nivel regional y estatal. Según *Sweet Press*, revista especializada del sector, en 2021 existían 459 empresas especializadas en la distribución en el canal impulso, 18 de ellas en la CAE⁵.

Además, existen en España varias centrales de compra⁶ dentro del canal impulso, que aglutinan a los principales distribuidores del canal.

² Texto consolidado accesible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-5394>

³ https://www.foodretail.es/food/golosinas-facturacion-pandemia-observatorio-dbk_0_1630336960.html

⁴ La consultora NielsenQ incluye en el Canal Impulso quioscos, estaciones de servicio, tiendas de alimentación tradicionales e independientes menores de 300m²

⁵ <https://www.sweetpress.com/noticias/distribucion-impulso-el-sector-hace-frente-a-los-desafios-mas-unido-que-antes>

⁶ NUEVA UNIÓN, CECONSA, UNICOM, LEKKERLAND, ADYMA.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Conductas analizadas

22. La denuncia objeto de este expediente ha sido valorada por el CVC partiendo de los hechos consignados por la DI en su propuesta de archivo y de la documentación obrante en el expediente. La denunciante acusa la negativa de suministro de productos por parte de varias distribuidoras al por mayor de golosinas que operan en la zona de Zarautz, municipio en el que se encuentra su comercio, lo cual considera obedece a un acuerdo adoptado por las distribuidoras y constituye, así mismo, un abuso de posición de dominio.

23. Examinadas las conductas puestas en conocimiento en la denuncia, la DI puso en marcha los instrumentos encaminados a verificar la exactitud de los hechos manifestados y si los mismos pudieran ser constitutivos de infracción a la LDC. Para ello, se inició una información reservada en el ámbito de la cual se realizaron los requerimientos de información tendentes a obtener los elementos necesarios que justificasen, en su caso, la incoación de un expediente sancionador.

24. Tras las actuaciones realizadas, cabe concluir que no se aprecian elementos de prueba, indicios, ni tan siquiera evidencias suficientes de actuaciones encaminadas a restringir la competencia que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.

A continuación, se analizan los hechos denunciados y su posible incardinación en las conductas tipificadas en la LDC.

1.1. Conductas colusorias

25. El artículo 1.1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

- 26.** La aplicación del artículo 1 de la LDC requiere, pues, la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos. Por ello, debe analizarse si la denegación denunciada de suministro podría obedecer a un acuerdo entre competidores.
- 27.** Sin embargo, ni de la denuncia ni de la investigación realizada por la DI de LEA/AVC se puede concluir falta de suministro a BUNKER GOZOKI pudiera obedecer a un acuerdo anticompetitivo entre los distribuidores de la zona, no habiéndose aportado ningún indicio de ello.
- 28.** En el caso de DULCES OSCAR, S.L., supuesto en el que la distribuidora ha afirmado que no le ha suministrado productos, señala que la comunicación al respecto se realizó a través de un comercial, que nunca se dirigieron a la distribuidora y que los productos que ellos querían comprar no los comercializan, por lo que nunca llegaron a realizarles un pedido. Añaden que BUNKER GOZOKI consiguió los productos que querían a través de otra distribuidora, por lo que desconocían que existiese problema alguno.
- 29.** ROCARSA COMERCIALIZACIONES, S.L., que efectivamente reconoce la negativa de suministro a BUNKER GOZOKI, ha adoptado esa decisión empresarial de manera individual, en el marco de la libertad de empresa que rige el mercado, y la ha justificada sobre la base de elementos comerciales y logísticos; no le resulta rentable.
- 30.** En el supuesto de GRECAR S.L.U. y de MAJOR, S.L. la denunciante no ha acreditado que realizase ningún pedido a las mismas.

GRECAR S.L.U. le informó de la documentación a presentar para poder ser cliente y que nunca llegó a presentarla. Pese a ello, manifiestan que se pondrán en contacto para entablar relaciones comerciales.

INDUSTRIAS MAJOR, S.L. indica que existieron contactos telefónicos en los que se pidió información pero que nunca realizaron pedido alguno.

- 31.** De cuanto antecede, y analizada la documentación aportada por la denunciante, no se aprecia indicio alguno de acuerdo entre las empresas distribuidoras encaminado a impedir, restringir o falsear la competencia el mercado.

1.2. Abuso de posición de dominio

- 32.** El artículo 2 de la LDC prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional. Dicho abuso puede consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.



- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.*
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.*
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.*

33. La posición de dominio se ha definido como la situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a ésta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores.

El hecho de que una empresa esté en posición de dominio no es ilegal en sí mismo, teniendo pleno derecho la empresa dominante a competir basándose en sus méritos. Sin embargo, dicha empresa tiene la especial responsabilidad de no impedir, con su comportamiento, el mantenimiento de una competencia efectiva y no falseada en el mercado.

34. En cuanto a la situación de dominio de cualquiera de las empresas denunciadas, ha de examinarse la situación de competencia en el mercado de la distribución de golosinas.

Así, se aprecia que este mercado se encuentra atomizado por el gran número de empresas que suministran estos bienes, lo que indica que ninguna de éstas tenga una elevada cuota de mercado., por lo que no pueden actuar independientemente de sus competidores o clientes. En efecto, siendo como es un mercado con tantos distribuidores y con tantos productos sustituibles entre sí, un establecimiento que requiera de suministro puede acudir a cualquier distribuidor, por lo que carecen de la suficiente independencia de comportamiento como para poder actuar sin tomar en consideración las posibles reacciones de los competidores o clientes.

A todo ello, hay que añadir que se trata de un mercado que no tiene barreras de entrada, lo que posibilita la entrada de nuevos competidores y que se produzca el juego normal de la competencia.

35. Por lo expuesto, no se puede afirmar que las empresas denunciadas tengan una posición dominante en el mercado de distribución de golosinas, por lo que no sería posible aplicar el artículo 2 de la LDC.

1.3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales

- 36.** Por último, el artículo 3 de la LDC prohíbe los actos de competencia desleal que, por falsear la libre competencia, afecten al interés público. La afectación del interés público supone que el falseamiento de la competencia tenga una repercusión sensible en el mercado afectado.
- 37.** Se exige, por tanto, la concurrencia de varios requisitos: (i) que exista un acto de competencia desleal, (ii) que dicho acto desleal falsee la libre competencia y (iii) que dicho acto desleal afecte al interés público.
- 38.** En el caso que nos ocupa, la conducta analizada no encuentra encaje en ninguno de los supuestos de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Asimismo, no se desprende que la conducta objeto de denuncia sea susceptible de afectar al interés público ni de causar un falseamiento de la libre competencia.
- 39.** Consecuentemente, no resulta procedente la aplicación del artículo 3 de la LDC a la conducta denunciada.

2. Órgano competente para resolver

- 40.** El artículo 49.3 de la LDC establece que el Consejo de la CNMC, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.
- 41.** Asimismo, el artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, establece que con el fin de que el Consejo de la CNMC pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecido en el artículo y 49.3 de la Ley 15/2007, la Dirección de Competencia le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.
- 42.** La Disposición Adicional octava de la LDC, estipula que:

“Las referencias contenidas en esta Ley a la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes previstas en el artículo 13 de esta Ley.”

- 43.** Por su parte, el artículo 10 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia establece, entre las funciones del Consejo Vasco de la Competencia, la de acordar, si procede, el archivo de las denuncias o de las actuaciones iniciadas de oficio, antes de ser elevadas a expediente sancionador.



44. De acuerdo a lo anterior, y en base a su informe, la DI ha emitido con fecha 12 de abril de 2023 una propuesta de no incoación de expediente sancionador y archivo del expediente. Este Consejo asume la referida Propuesta de la DI por cuanto no se encuentran indicios de infracción, por lo que no se procede a incoar expediente sancionador, de acuerdo con el apartado segundo del citado artículo 27.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, este Consejo Vasco de la Competencia,

V. RESUELVE

PRIMERO: Acordar la no incoación de un procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones habidas e instruidas, por no haber quedado acreditada la existencia de indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO: Comunicar esta Resolución a la Dirección de Investigación de LEA/AVC y a la Dirección de Competencia de la CNMC, y notificar a todos los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.